[redacted]ICANA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 2016-2020-EPEN-01276
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2025

**Sentencia núm. SCJ-SS-25-1133**

# Dios, Patria y Libertad
## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

## I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la avenida República de Colombia, residencial [redacted], manzana 13-



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Exp. 2016-2020-EPEN-01276
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2025

D, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00172, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la regularidad en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto por la parte imputada* [redacted], *y* [redacted], *por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los licenciados* [redacted] *y* [redacted], *contra de la Sentencia Penal Núm. 371-2023-SSEN-00236 de fecha 19 de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Jadida de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación y confirma la sentencia Penal Núm. 371-2023-SSEN-00236 de fecha 19 de diciembre del año dos mil*


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

> *veintitrés (2023), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Jadida de Santiago, por no contener los vicios enarbolados por la parte recurrente en su medio impugnativo.* ***TERCERO:*** *Acoge las conclusiones del ministerio público y rechaza las formuladas por los defensores técnicos de los imputados. En vista de que los querellantes y actores civiles no produjeron conclusiones por conducto de su asesor, la corte no se pronuncia al respecto.* ***CUARTO:*** *Que tratándose en la especie de un proceso donde las aspiraciones nucleares de todos los recurrentes se vieron frustradas por razones obvias; procede en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal condenar a los querellados al pago de las costas penales del proceso; no así de las civiles, en vista de que éstos desistieron su acción en otra etapa del proceso.* ***SEXTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso, a los abogados y al ministerio público. [sic]*

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-2023-SSEN-00236, emitida en fecha 19 de diciembre de 2023, declaró a los imputados [redacted], culpables de violar las disposiciones consagradas en los artículos 319 y 320 del Código Penal, en perjuicio de las víctimas [redacted], Grisel de los Santos Padilla, [redacted]



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

[redacted], Yulisa [redacted] (occisos), [redacted] y [redacted] (víctimas); les condenó a cumplir la pena de dos (2) años de prisión suspensivos, bajo las modalidades establecidas en los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, a saber: 1.- Residir en los domicilios aportados al tribunal, y en caso de cambiar de domicilios, informarlos al juez de la ejecución de la Pena para los fines de lugar. 2.- Abstenerse de viajar al extranjero. 3.- Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas y del uso sustancias controladas. 4.- Abstenerse de visitar lugares y personas relacionados con la venta y distribución desustancias controladas. 5.- Cada uno de los imputados deberá prestar un trabajo de utilidad pública o interés comunitario no menor de dos mil horas laborables ante las instancias del cuerpo de bomberos, defensa civil o instancias gubernamentales de medio ambiente; así como la siembra de mil árboles cada uno, en virtud de los daños ocasionados al medio ambiente. Además, fueron condenados al pago de una multa de RD$2,000.00. Dispuso el decomiso de las pruebas materiales consistente en: 1. Un (1) flexible para tanque de gas estacionario con la goma rota; 2. Un (1) DVR, productname Digital Video Recorder, marca Hanbang No: [redacted], color negro, modelo HB-GE5116E-CUNA161010, serial No. 6GX-51CEC-0660, QUANTITY: IPCS, DATA: 01/12/16; y, 3) Una (1) memoria de


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

color plateado marca Kingston de 8GB.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-0141 de fecha 11 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles los referidos recursos de casación y se fijó audiencia para el 9 de septiembre de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los recurrentes [redacted], sus representantes legales, así como los de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que declare bueno y válido el presente recurso de casación. Segundo: En cuanto al fondo, que tengan a bien acoger en todas sus partes el presente recurso de casación y con ello proceder a revocar la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00172 de fecha 20 de diciembre de 2024,*


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y, en consecuencia, proceder a dictar sentencia del caso, fallando de la siguiente manera: A) Principalmente, en cuanto al rechazo de la extinción del proceso por vencimiento del plazo para el proceso, proceder a declarar la extinción del proceso por duración máxima del plazo establecido en relación a los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en los términos que establecen los artículos 44 y 148 del Código Procesal Penal. B) Subsidiariamente, y en el improbable caso de que las conclusiones anteriores sean rechazadas, declarar con lugar el recurso de casación y dictar directamente la sentencia de este caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y las pruebas incorporadas, y al declarar, por ello, la absolución de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, por manifestarse los vicios que se alegan como motivos del recurso y por no haberse demostrado que éstos incurrieron en las conductas previstas en los artículos 319 y 320 del Código Penal, consistente en homicidios y heridas involuntarias, siendo esta una acusación sin fundamento, mal fundada y carente de toda base legal y probatoria suficiente como para justificar una condena, procediendo a ordenar el cese de cualquier medida de coerción que pesare sobre estos. Tercero: Condenar a la Procuraduría Fiscal de Santiago al pago de las costas del procedimiento, conforme lo dispone la norma.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. Vilmania


*Av.* [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted], en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Único: Nos adherimos a las conclusiones vertidas por el doctor Salcedo, y le solicitamos a esta honorable corte aplicar las mismas conclusiones al caso de* [redacted], *por ser consecuente y ser tratada en los mismos hechos y derecho*.

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sean rechazados de manera conjunta los recursos de casación presentados por los procesados* [redacted] *y* [redacted], [redacted]; *ya que, contrario a lo aducido por estos en las motivaciones exhibidas en la sentencia impugnada, se evidencia que la Corte a qua subsume las motivaciones de hecho y derecho ya fijadas por el tribunal de primer grado, sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación. Segundo: Igual que sea reiterada la negativa de la procura de la extinción de la acción penal, ya que el proceso en cuestión ha quedado claro que no están dadas las condiciones de las prerrogativas de los recurrentes* [redacted] *y* [redacted], [redacted], *cuando el legajo procesal establece claramente de manifiesto la complejidad del caso y la actividad procesal de los procesados.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios


*Av.* [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

### Recurso de casación interpuesto por los imputados [redacted] y [redacted]

2.1. Los imputados y recurrentes [redacted] y [redacted] proponen como medios en su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Violación de la ley, subversión del orden constitucional y violación a los principios procesales y derechos fundamentales del debido proceso, la tutela judicial efectiva y a recibir fallo dentro de un plazo razonable.* ***Segundo medio:*** *Falta de base legal derivada de la falta de motivación e incongruencia de motivos en la sentencia. Sentencia inmotivada en hecho y en derecho, lo que entraña*


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

> *una violación al derecho fundamental a una sentencia motivada. Error in iudicando en la valoración de la omisión de formas sustanciales de los actos, ocasionando indefensión a los exponentes e incurriendo en subversión del orden constitucional y violación a los principios procesales y derechos fundamentales del debido proceso y la tutela judicial efectiva.* ***Tercer medio:*** *Falta de base legal derivada de la falta de motivación e incongruencia de motivos en la sentencia. Sentencia inmotivada en hecho y en derecho, lo que entraña una violación al derecho fundamental a una sentencia motivada. Error in iudicando en la valoración de las pruebas del proceso y cercenamiento del juicio al dejar fuera del análisis pruebas determinantes para la suerte del proceso.* ***Cuarto medio:*** *Violación a la ley, subversión del orden constitucional y violación al debido proceso, por transgredir los principios de legalidad y seguridad jurídica, al incurrir en una errónea aplicación de una norma jurídica y en una aberrante y preocupante desnaturalización de las pruebas producidas en el juicio.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación los recurrentes, alegan, en síntesis, que:

> *La Corte a qua realizó un análisis de la solicitud de extinción del proceso con ligereza, vaguedad e imprecisión. El 10 de noviembre de 2020, le fueron dictadas medidas de coerción a los recurrentes* [redacted] *y* [redacted]*, fecha de inicio para el cómputo del plazo de prescripción del proceso. Desde ese día han transcurrido más de 4 años y 2 meses, superando en más de 2 meses el plazo para el conocimiento del proceso. Los períodos de suspensión del proceso nunca fueron como consecuencia de dilaciones*



*Av.* [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

*indebidas o tácticas dilatorias provocadas por los imputados [redacted] y [redacted], ni su defensa, por lo que no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. En un ejercicio impropio la Corte a qua se despacha con el rechazo de la solicitud, sin el menor análisis ni justificación, incurriendo en una afirmación genérica, cuando de la glosa procesal se extrae que la demora en la solución definitiva de este caso, se debe a situaciones externas a los exponentes, como lo son las suspensiones ocasionadas por la inasistencia de las víctimas, quienes incluso desistieron de sus pretensiones previo a la presentación de la acusación, lo que provocó que en la fase de la audiencia preliminar se conocieran más de 6 audiencias; en el juicio de fondo más de 5 audiencias; y en apelación 4 audiencias. Contrario a la imputación incausada que hace la Corte a qua, en las instancias anteriores ha sido la defensa de los acusados la que ha actuado de manera propositiva, jamás motivando aplazamientos indebidos, como sugiere la corte, pues ha depositado instancias para indicar a los tribunales los domicilios de las víctimas del proceso con la finalidad de agilizar y tramitar las notificaciones para evitar que se aplazaran las audiencias. Sin embargo, ocurrieron múltiples aplazamientos, sin que el Ministerio Público, quien motorizó la acción penal e identificó a las víctimas, aportara un solo dato para agilizar y tramitar las notificaciones en cuestión, en franca vulneración de los derechos de los acusados, hoy recurrentes. Esta honorable Suprema Corte de Justicia podrá comprobar que nunca se ha aplazado una audiencia por inasistencia de los acusados, hoy recurrentes, en las más de 17 audiencias celebradas desde que se presentara acusación en este proceso en junio de 2021, desdiciéndose con ello la afirmación vacía de contenido probatorio de la Corte a qua.*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación los recurrentes, alegan, en síntesis, que:

> *La Corte a qua hace un análisis distorsionado de lo que implica la transcripción de lo que ocurre en las audiencias y lo que es el deber del juez al recibir las pruebas producidas y emitir su fallo, al punto que se atreve a afirmar que lo que sí hubiera ocasionado vulneración de derechos es que se hubieran transcrito las declaraciones y el juez las hubiera valorado. Esta motivación distorsionada y en parte insuficiente, de lo que son las formalidades del proceso y su correlación con las garantías del proceso, hacen censurable el fallo de la Corte a qua. La falta de transcripción de lo que ocurre en el juicio impide a las partes ejercer su derecho de defensa sobre lo que aconteció, al no poder refutar, contestar, cuestionar o siquiera sustentar una defensa en aquello que solo queda en la psiquis y el imaginario del juez y no se recoge de manera literal en el acta o al menos en un audio que permita constatar si aquello que aparece en la sentencia es lo que realmente ocurrió. Las actas de las audiencias celebradas el 21 de noviembre de 2023 y el 1ero. de diciembre de 2023 por ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, no se recogen las declaraciones expresas ni completas, ni suficientes de los testigos a cargo y descargo, haciéndose mención únicamente de que fueron oídas. Aunque esto por sí solo es gravísimo y vulnera los derechos fundamentales de los ahora recurrentes, se ve agravado por la transcripción distorsionada, insuficiente y cortada que hace el tribunal a quo de las declaraciones de los testigos en la sentencia de primer grado que fue refrendado por la sentencia recurrida. El yerro en la sentencia del tribunal a quo es gravísimo, ya*


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

> *que presenta en algunos casos lo que parece ser transcripción literal y en la misma secuencia o línea presenta lo que parece ser referencia o interpretación de lo que dijo el testigo. El tribunal a quo hizo una mezcla en la transcripción de las declaraciones de los testigos, transcribiendo literalmente, otras precisando lo que entendió el secretario o la jueza, otras incluyendo hasta expresiones o afirmaciones en paréntesis que no se sabe si son interpretaciones, aclaraciones o declaraciones textuales, en fin, no se recogen de manera literal, expresa ni objetiva las declaraciones dadas en el juicio por los testigos. Del análisis de lo precedentemente transcritos se desprende que la omisión de formas sustanciales de los actos, como lo es la transcripción expresa y exacta manipulada, subjetiva, distorsionada y cortada de las declaraciones de los testigos que prestaron testimonio en el juicio, se traduce en una falta de base legal, ocasionando indefensión a los recurrentes porque les impide derivar de esas declaraciones las consecuencias pertinentes para su defensa.*

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación los recurrentes, alegan, en síntesis, que:

> *La Corte a qua interpretó la motivación del tribunal a quo e incluso le dio un sentido distinto y mucho más amplio y arbitrario a lo que contiene la sentencia de primer grado, al afirmar que se demostró en el juicio que los acusados, hoy recurrentes, incurrieron en faltas al incumplir "el protocolo administrativo de operación que prescribe la resolución 201/2017 del Ministerio de Industria y Comercio", a pesar de que eso no fue lo que determinó el tribunal a quo. La falta de base legal de la sentencia de primer grado y de la sentencia de*


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*que se trata el presente recurso se deriva de la falta de motivación en la que incurrió el tribunal a quo y que extendió con su motivación distorsionada la Corte a qua. La sentencia recurrida está afectada del vicio de la falta de motivación, por haber aceptado, sin analizar con conciencia los aspectos contenidos en el recurso de apelación y haberse limitado a afirmar que las pruebas producidas, así como se describieron, eran suficientes para destruir la presunción de inocencia, validando como un sello gomígrafo una decisión sin motivación. A pesar de esa falta de motivación, la Corte a qua se suma al razonamiento del tribunal a quo para afirmar, sin profundizar ni detallar de qué forma o a través de que pruebas se demostró lo que utiliza para justificar la confirmación de dicha sentencia, resultando también vacía de motivación al no encontrarse en sus motivos los elementos de hecho y de derecho que sustentan el resultado. En adición a la falta de motivación sobre las razones por las que el tribunal a quo descartó las pruebas aportadas para refutar la inexistencia de las infracciones retenidas, así como de los motivos que sustentan afirmaciones distorsionadas que corresponden con las pruebas producidas, el tribunal a quo también incurrió en una incongruencia en la motivación en relación con la acusación presentada y de la que debían defenderse los acusados. A esto ni siquiera se refirió la Corte a qua, dejando nueva vez sin motivación la decisión rendida en cuanto a aspectos fundamentales para sustentar la injusta condena en contra de los acusados, hoy recurrentes.*

2.5. En el desarrollo del cuarto medio de casación los recurrentes, alegan, en síntesis, que:

*En el párrafo 38 de la decisión recurrida la Corte a qua parte*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*de la idea errada de que en el delito imputado lo que persigue la norma es reprochar conductas que incumplen deberes y obligaciones y asume, no en base a pruebas que describe y analiza, sino a lo que dijo el tribunal a quo, que hubo una conducta pasiva que se traduce en un incumplimiento sancionable penalmente, sin precisar cuáles elementos normativos permiten configurar el tipo penal en cuestión respecto de cada uno de los acusados, hoy recurrentes. En adición, en los párrafos 40 y 43, la Corte a qua contiene motivaciones más distorsionadas e infundadas, como lo son la afirmación vacía e incongruente de que el tribunal a quo realizó "magistralmente" una ponderación de la conducta del imputado y de la víctima al momento de establecer la causa generadora del accidente, y la mención de la solidez de una sanción pecuniaria que aduce fue impuesta a un tercero civilmente demandado que ni siquiera corresponde a este proceso ni forma parte de la acusación ni del expediente en general. Las motivaciones de la Corte a qua se quedan cortas frente a la crítica de la sentencia de primer grado y revelan que la decisión no cumple con el mandato constitucional y legal de sustentar con la debida motivación las decisiones emanadas del Poder Judicial. La Corte a qua ha vulnerado el principio de legalidad y el de seguridad jurídica, en su afán de validar el trabajo populista, parcializado e ilegítimo que hizo el tribunal a quo al condenar a los recurrentes [redacted] y [redacted], y a los demás acusados del proceso, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 319 del Código Penal, desconociendo que el incumplimiento a los reglamentos a quien podía ser imputado es a la persona jurídica que van dirigidos y no a las personas físicas sometidas al proceso, al margen de que en el proceso penal, esto es en la acusación y sus precedentes, no fue imputada una sola actuación personal de cada uno que se calificara como un incumplimiento a*


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*reglamento alguno de su parte, ni se aportó prueba alguna de lo que tampoco formó parte de la relatoría de imputaciones y acusaciones personales de los imputados.*

**Recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]**

2.6. El imputado y recurrente [redacted] propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

***Primer medio:*** *Extinción de la acción penal por caducidad del plazo máximo previsto en la ley: violación al derecho de debido proceso y de tutela judicial efectiva.* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, contradictoria y falta de motivos suficientes: violación del derecho de debido proceso y de tutela judicial efectiva por error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas; violación al derecho de presunción de inocencia, violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal.* ***Tercer medio:*** *Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica: violación del principio de legalidad, principio de seguridad jurídica, derecho del debido proceso y la tutela judicial efectiva, por la falta de una cláusula expresa en los artículos 319 y 320 del Código Penal o en una ley especial, que permita al juez la subsunción de los hechos con el derecho para la configuración precisa de los elementos constitutivos del tipo penal endilgado al recurrente.* ***Cuarto medio:*** *Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica: violación de derecho del debido proceso y del derecho de tutela judicial efectiva por inobservancia sustancial de las formalidades exigibles por la ley a las actas de audiencia y por la errónea aplicación e interpretación de una norma jurídica.* ***Quinto***


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

> ***medio:*** *Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica: violación del derecho del debido proceso y derecho a la tutela judicial efectiva como consecuencia de la observancia pasiva y desinteresada de la Corte a qua frente al estado de indefensión manifiesta sufrida por el recurrente durante el juicio de fondo.*

2.7. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

> *La Corte a qua violó el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva del recurrente al rechazar el petitorio incidental para la extinción de la acción penal en virtud del vencimiento del plazo máximo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal. La corte cometió un error en su conclusión en razón de que los aplazamientos se debieron exclusivamente a pedimentos promovidos por el Ministerio Público, las víctimas querellantes y actores civiles y las cuestiones propias de la instrucción de la causa por parte de los operadores de la justicia. Las argumentaciones de la Corte a qua no resultan suficientes para motivar el rechazo del pedimento de extinción de la acción penal planteado por el recurrente, toda vez que falta en establecer de manera clara y precisa que las únicas partes que siendo legalmente citadas al proceso no comparecían fueron las víctimas, querellantes y actores civiles. Contrario a lo expresado por la corte el recurrente, los coimputados y los abogados defensores nunca faltaron a ninguna de las audiencias, por tanto, incurrió en violación al principio de correcta administración de justicia, de seguridad jurídica, el principio de razonabilidad, logicidad, sana crítica y observancia de las normas jurídicas y del derecho de la tutela judicial efectiva y debido proceso. El*


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

> *presente proceso inició el día 10 de noviembre de 2020 con la imposición de medida de coerción, el día 2 de junio de 2021 Ministerio Público depositó acusación y solicitud de apertura a juicio, el 13 de septiembre de 2022 el Tercer Juzgado de la Instrucción de Santiago dictó Auto de Apertura y Envió a Juicio, el recurrente fue condenado el 19 de diciembre de 2023 por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el 22 de marzo de 2024 el señor [redacted] interpuso formal recurso de apelación en contra de la referida sentencia, el día 19 de diciembre de 2024 la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago rechazó el recurso de apelación y el día 29 de abril de 2025 la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago notificó la Sentencia Penal número 359-2024-SSEN-00172, de fecha 19 de diciembre de 2024, a la persona del recurrente. Desde día 10 de noviembre de 2020, fecha de la imposición de medida de coerción hasta el día 29 de abril de 2025, de la notificación formal de la sentencia que rechaza el recurso apelación ha transitado un total de cuatro (04) años, cinco (05) meses y veintitrés (23) días y sin precisar cuándo terminará definitivamente todo es fiasco.*

2.8. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

> *La Corte a qua no desarrolló sistemáticamente los fundamentos de su decisión, no expuso de forma clara, concreta y precisa cómo se produjo la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho a fin de retener el fallo. Se circunscribió a reproducir el contenido de la sentencia de primer grado, sin ninguna fundamentación jurídica concreta y precisa que legitime su actuación. En la sentencia se*


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*advierte un déficit de fundamentación, en sus múltiples contradicciones, y se evidencia claramente que la carpeta probatoria incorporada al juicio oral por el ente acusador carece de los elementos de prueba suficientes para enervar el estado natural de presunción de inocencia que resguarda al recurrente, razón por la cual la Corte a qua y el tribunal de primer grado recurrieron en argumentaciones sofistas para sustentar sus respectivas conclusiones. Los elementos de prueba, vistos de manera conjunta y armónica, establecen claramente que el rompimiento del flexible que ocasionó el fatal incendio del 3 de octubre de 2020 en la planta de gas "La Económica Tamboril" fue producto de vicios ocultos, los cuales no podían haber sido descubiertos por los técnicos que daban mantenimientos rutinarios a la susodicha envasadora de gas, ni podía haber sido prevista ni evitada la ruptura de dicho flexible y, siendo así las cosas, de ninguna manera podía haber sido evitado el incendio por el recurrente [redacted] ni por ninguna otra persona, toda vez que dicho incendio ocurrió como consecuencia de la ruptura en la tubería flexible del tanque estacionario, afectada de vicios ocultos de los cuales el recurrente no tenía ningún conocimiento ni control. En tal virtud, no lleva razón la Corte a qua ni el tribunal de primer grado ni el ente acusador en indilgar responsabilidad penal en contra del recurrente por un hecho de naturaleza imprevisible, inadvertido y ajeno a la acción, el control y la voluntad del señor [redacted]. La Corte a qua yerra al concluir sin ningún fundamento jurídico que de las fotos ilustrativas que contiene el informe de la defensa civil se advierte que la ruptura del flexible como prueba material constituye en sí mismo una inobservancia al deber de cuidado y manifiesta negligencia por inobservancia de un protocolo de mantenimiento y seguridad industrial. El incontrovertido testimonio del señor*

[redacted] *desvirtúa la teoría de la Corte a qua y el tribunal de primer grado que el sistema de seguridad contra incendios de la planta de gas "La Económica Tamboril resultó ser manifiestamente insuficiente y defectuoso, constituyéndose en la causa cierta del siniestro hecho. La Corte a qua no realizó un examen serio y responsable de la sentencia recurrida, se avocó únicamente a transcribir los argumentos y razonamientos burdos esgrimidos por el tribunal de primer grado, pretendiendo hacerlos valer como dotados de fundamentos jurídicos, mientras una lectura prima facie de la sentencia recurrida expone su grosera falta de fundamentación. La Corte a qua y el tribunal de primer grado no valoraron los siguientes elementos de prueba a descargo, conforme lo establecido en los artículos 172, 333 y 338 del CPP, a sabiendas de que dichos documentos son relevantes y útiles para su defensa: a) Factura núm. 37276, del 8 de noviembre de 2018, emitida por Hapa & Cia. Dom., S.R.L. a nombre de la Cooperativa de Servicios Múltiples "La Económica". b) Factura núm. 43901, del 13 de junio de 2020, emitida por Hapa & Cia. Dom., [redacted]. a nombre de la Cooperativa de Servicios Múltiples "La Económica", c) Formulario de visita del Departamento de Mantenimiento la Envasadora [redacted] Propiedad de la Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples "La Económica", Inc. (COOPEGAS), de fecha 29 de septiembre de 2020, y d) Informe Técnico Sobre Las Condiciones Generales de la Envasadora [redacted] Propiedad de la Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples "La Económica", Inc. (COOPEGAS) y Causas del Siniestro del 3 de Octubre de 2020, emitido por el [redacted] el 8 de junio de 2021. De haberlos valorado hubiesen llegado a la conclusión de que en la envasadora se hicieron todos los chequeos técnicos reglamentarios previo a la ocurrencia del*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*fatal accidente y, además, se cambiaron todas las piezas que debieron cambiarse para un mejor funcionamiento de los tanques contenedores de GLP y las bombas de expendios, incluyendo la tubería flexible del tanque estacionario, que tiene una vida útil de cinco (05) años y que se cambió en el 2018 con tan solo dos (02) años de uso. Ni la Corte a qua ni el tribunal de primer grado individualizaron los niveles de participación de cada uno de los imputados a los fines de determinar la responsabilidad penal de cada uno de ellos por separado, según su grado de actuación, como requiere el principio de personalidad de la pena de la normativa vigente. Contrario a los argumentos esgrimidos por la Corte a qua y el tribunal de primer grado en su teoría sobre "inobservancia del deber de cuidado", la sentencia recurrida asevera su falta de fundamentos jurídicos y motivos suficientes en el testimonio del señor [redacted], donde se revela que la Empresa COOPEGAS tenía reglas y parámetros claramente establecidos respecto de quienes eran las personas indicadas para acceder y manejar las mercancías, los equipos y los instrumentos de la Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples "La Económica, Inc."; siendo el mismo señor [redacted] la persona responsable de operar los equipos y los instrumentos de la planta de gas siniestrada. Así que las atribuciones atrevida e irresponsablemente asumidas por la víctima [redacted] (alias Cojoyo) de ninguna manera debieron recaer sobre el honor y responsabilidad del señor [redacted]. El testimonio de [redacted] deja muy claro que ni la Corte a qua ni el tribunal de primer grado llevan razón en indilgar responsabilidad penal al señor [redacted]. La Corte a qua tampoco explica de manera clara, íntegra y armónica cómo llegó a la conclusión de que el recurrente [redacted]*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

> *[redacted] era la persona responsable de diseñar, implementar y ejecutar un Protocolo de Seguridad Industrial en la envasadora siniestrada conforme lo establecido en la resolución 201-17. Es claramente incontrovertido que de las pruebas introducidas al proceso se desprende que la administración global de las actividades de mejoramiento organizacional, técnicos y financieros de la Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples Inc. (COOPEGAS) le corresponden al Director del Consejo Administrativo y/o al [redacted] de dicha empresa y no al [redacted], o sea, que la responsabilidad de perfilar el diseño y financiar e implementar el Protocolo de Seguridad Industrial en la empresa Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples Inc. (COOPEGAS) nunca recayó sobre el recurrente [redacted], según la descripción su puesto contenida en la glosa procesal de caso de la especie.*

2.9. En el desarrollo del tercer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

> *La sentencia recurrida viola el principio de legalidad, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, toda vez que la Corte a qua en sus consideraciones no previó que los artículos 319 y 320 del Código Penal no contienen una cláusula expresa, ni existe una ley especial en el ordenamiento jurídico dominicano, que le permita al juez de fondo subsumir los hechos con el derecho a fin de configurar de manera clara y precisa los elementos constitutivos del tipo penal por el cual fue condenado el recurrente [redacted]. Está claro que la Corte a qua y el tribunal de primer grado en las respectivas consideraciones de sus sentencias*


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*violaron el principio de legalidad de la ley y el principio de presunción de inocencia del recurrente toda vez que dichos tribunales retuvieron responsabilidad penal en contra del señor* [redacted] *aplicando los artículos 319 y 320 del Código Penal dominicano a sabiendas que dichos artículos carecen de una cláusula expresa que le permita al juez la subsunción de los hechos con el derecho para la configuración precisa de los elementos constitutivos del tipo penal indilgado al recurrente. Según el artículo 6 de la Constitución dominicana toda ley contraria a la Constitución es nula de pleno derecho; los artículos 319 y 320 del Código Penal violan el principio de legalidad resguardado por la Constitución, toda vez que dichos artículos carecen de una cláusula expresa que le permita al juez la subsunción de los hechos con el derecho o, lo que es lo mismo, los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana exigen que los elementos constitutivos que fundamentan el injusto penal deben estar determinados por la ley previa, escrita, cierta y estricta, a fin de poder lograr un mensaje descriptivo claro y cierto que le permita al ciudadano elegir o desechar las consecuencias de sanción punitiva derivadas de la infracción normativa. Por tanto, procede una excepción de inconstitucionalidad y esta honorable Suprema Corte de Justicia debe declarar contrario a la Constitución los artículos 319 y 320 del Código Penal, en virtud del artículo 188 de la Constitución dominicana, que regula el control difuso de constitucionalidad, además, el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. En la especie no se verifica del examen de la sentencia impugnada que la Corte a qua haya subsumido los hechos ocurridos con el derecho aplicable, a fin de determinar la culpabilidad del recurrente* [redacted] *de violar lo prescrito en los artículos*



*Av.* [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *319 y 320 del Código Penal. En este mismo orden, el recurrente señor* [redacted] *arguye que su condena penal y la subsecuente sanción de dos (02) años suspensivos es nula de pleno derecho, por ser violatorias del principio de legalidad, principio de inocencia, del derecho de debido proceso y la tutela judicial efectiva, por falta de base legal, toda vez que no existe en el ordenamiento jurídico dominicano una cláusula expresa que le permita al juez subsumir los hechos con el derecho aplicable al caso. La corte planteó la tesis de un delito de comisión por omisión para determinar la inobservancia de un deber de cuidado y declarar la responsabilidad penal del recurrente en la especie, pero la doctrina más concurrida de la teoría del delito "La conducta realizada en comisión por omisión deberá ser subsumida directamente en los tipos legales respectivos lo que no resultó en la especie, violando el principio de legalidad, el derecho de debido proceso y tutela judicial efectiva del recurrente.*

2.10. En el desarrollo del cuarto medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

> *La Corte a qua en su examen inobservó las graves violaciones a las formalidades sustanciales exigibles por la ley a las actas de audiencias, en las que el (a) secretario (a) del tribunal debe de redactar todas las incidencias que acontecieren durante las mismas según el artículo 15 de la resolución núm. 1734 2005 que establece el Reglamento sobre la gestión administrativa de las secretarias de los tribunales al amparo del Código Procesal Penal esta honorable Suprema Corte de Justicia puede apreciar dada una simple lectura a la sentencia penal núm. 371-2023-SSEN-00236, de fecha 19 de diciembre de 2023, desde la página 27 a la página 36 – donde se plasman*


*Av.* [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *los distintos elementos de prueba testificales sobre los hechos desembocados durante el juicio de fondo – que el (a) Secretario (a) del tribunal de primer grado inobservó sustancialmente las formas exigibles por la ley para el levantamiento del acta de audiencia, comprometiendo con interpretaciones personales, desacertadas, imprecisas y espurrias, el verdadero contenido y significado de los hechos vertidos por los testigos en juicio oral. Los hechos narrados por los testigos en el juicio de fondo de que se trata la especie, fueron tan distorsionados en el resumen recogido por el (a) Secretario (a) de tribunal de primer grado que el contenido de las actas de audiencia del 21 de noviembre de 2023 y la del 1ero. de diciembre de 2023 resultan incomprensibles, ininteligibles e inaccesibles en el cuerpo de la Sentencia Penal Núm. 371-2023-SSEN-00236, de fecha 19 de diciembre de 2023, lo que dificulta el acceso a la justicia del recurrente [redacted] mediante el recurso de casación, creando así un episodio grave de indefensión.*

2.11. En el desarrollo del quinto medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

> *La Corte a qua violó el derecho de debido proceso y de tutela judicial efectiva del recurrente como consecuencia de su observación pasiva y desinteresada durante la revisión de la sentencia del tribunal de primer grado, cuando observó o debió de observar el grave estado de indefensión al que fue sometido y mantenido el recurrente por su abogado defensor durante el juicio de fondo, debió de aplicar el mandato del artículo 400 del Código Procesal Penal. Como esta honorable Corte puede observar, los abogados de la defensa técnica del recurrente lo colocaron y mantuvieron a un grave estado de*


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*indefensión durante el juicio de fondo, cuando introdujeron como prueba a descargo documentos favorables al caso del ministerio público pero dañinos a la defensa técnica del señor [redacted], acción que fue ignorada la por Corte a qua y por el tribunal de primer grado. En la especie, el grave estado de indefensión provocado por el abogado de la defensa del recurrente se dio como consecuencia de la introducción al proceso de una Certificación Laboral de fecha 6 de septiembre de 2021 emitida por COOPEGAS a cargo del recurrente e introducida al juicio oral por el abogado de la defensa alegadamente para probar el puesto y todo lo relativo a las funciones que allí desempeñaba como [redacted] el señor [redacted], esta certificación dio lugar a que el tribunal de juicio y la Corte a qua la utilicen como elemento probatorio en contra del recurrente, lo que se verifica en el numeral 23 de la página 33 de la sentencia recurrida donde la Corte a qua indica el impacto positivo que tuvo dicha certificación el caso del ministerio público asegurando que: "(...) las pruebas aportadas por la defensa técnica en lo referente al perfil funcional de los imputados y atribuciones del puesto suple las omisiones en que pudo incurrir el órgano acusador, no siendo controvertido, que respecto de los imputados concurría el diseño, implementación y ejecución de un protocolo de seguridad, el cual resultó ser manifiestamente insuficiente y defectuoso, constituyéndose en la causa cierta del siniestro hecho". En la especie fueron más los perjuicios que los favores ocasionados por la defensa técnica al caso del señor [redacted] con la introducción al juicio de fondo de la Certificación Laboral de fecha 6 de septiembre de 2021, máxime cuando la defensa técnica del recurrente sabía o debió saber que la acusación debe ser probada por el ente acusador, y no por el señor el [redacted]. La defensa técnica del*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

> *recurrente, asumiendo una defensa estratégica conjunta, obvió refutar la introducción como elemento probatorio de la Resolución 201-17 del Ministerio de Industria y Comercio (prueba reina del ministerio público) así salvaguardar los derechos del recurrente, toda vez que afirmar que la responsabilidad del cumplimiento de dicha resolución recae sobre los titulares de COOPEGAS – Presidente del Consejo Administrativo y el [redacted] –, lo que absolvería de toda responsabilidad penal al recurrente [redacted]. La estrategia de defensa llevada a propósito durante el juicio por su abogado defensor lo puso en desventaja frente al Ministerio Público y los demás coimputados, lo que constituye una violación de los artículos 5, 6, 8, 68 y 69 de la Constitución.*

## III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted], imputados, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, estableció lo siguiente:

> […] *Dicho esto, ponderado el petitorio, la corte se aboco realizar un ejercicio sistemático del historial del proceso, advirtiendo que contrario a lo alegado por los suscritos encartados a través de sus abogados, las causas que incidieron en el desbordamiento de dicho plazo, se debió a situaciones procesales diversas, incluyendo inasistencia de las partes, no obstante estar debidamente convocadas; entre otras; de ahí, que deviene en imperativo el rechazo de la solicitud de los encartados, por carecer de certidumbre fáctica y cobertura jurídica. Reservas las costas.* […] *Al examinar el primer*

*medio del recurso donde los recurrentes en apretada síntesis, alegan por conducto de sus defensores técnicos que la sentencia impugnada está permeada de vicios que la ilegitiman de cara al ejercicio del derecho de defensa que les atañe y que vulneró la juzgadora, en tanto dio una pobre e insulsa motivación en los fundamentos que la sustenta, derivado de esto, de una distorsión grosera de las declaraciones de los testigos: declaraciones, aducen no hizo constar íntegramente en el acta de audiencia, y donde aseveran, incurre en omisión de reglas sustanciales el proceso que conducen a la indefensión de los justiciables y por ende, violación de derecho del linaje constitucional de éstos. Preciso es acotar. Sin embargo, esta Instancia de Alzada ha comprobado a partir del análisis armónico de los fundamentos de la decisión impugnada glosados en los apartados anteriores, que el a-quo al obrar como lo hizo, no incurrió en el craso error procesal de plasmar las declaraciones de los testigos en el acta de audiencia, cuestión que por sí sola, de haberse verificado, contrario a lo alegado por los recurrentes, si habría viciado de nulidad el cuerpo de la Sentencia en su universo, pues sobre el particular la Cámara Penal de nuestra Corte Suprema ha sentado precedentes emblemáticos, en el sentido de que el vicio denunciado per se, es susceptible de provocar la anulación de la resolución objeto del recurso de alzada; criterio, huelga acotar en el que se ha inscrito una y otra vez, esta Instancia según consta como se puede observar en sentencia numero 0009-2012 de fecha: 27/6/11. proceso seguido al ciudadano [redacted]. En esa línea de pensamiento, no sobra puntualizar, que tal actuación está prescrita a pena de nulidad ya que el juicio debe celebrarse bajo los sagrados principios de oralidad e inmediación y no como lo ha pretendido la parte recurrente habida cuenta, de que las declaraciones contenidas en el acta,*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*como ya se dijo, no deben ser ponderadas por dicho tribunal, en virtud de que ello contraviene los principios de contradicción e inmediación y en vía de consecuencia Las reglas que norman el proceso penal adversarial; por consiguiente, si se hubiese verificado esa circunstancia en contra de los sujetos procesales concernidos en la controversia, se configura una verdadera situación anómala proscrita por la normativa procesal al tenor de los dispuesto por el 346- 4, que en modo alguno puede soslayar el juzgador. Respecto al tema que el a quo, no motivo la sentencia en su justa dimensión y sesgo y distorsionó las declaraciones de los testigos para ajustar la conducta punible radicada en la acusación y retener responsabilidad penal a los encartados, preciso es acotar que tampoco lleva razón la parte recurrente, toda vez que el tribunal de sentencia satisfizo la exigencia procesal de estirpe constitucional que denuncian los querellados. De ahí, que carece de certidumbre jurídica ese petitorio. En adición a lo externado, no obstante, el rechazo del primer medio; es oportuno destacar que ha sido ese el criterio sostenido por gran parte de la doctrina internacional, al sostener que: "No debe indicarse lo que declararon los testigos o peritos, sino sólo se debe mencionar el nombre y el apellido de los testigos e intérpretes que rindieran la declaración durante el debate, indicándose además los otros elementos probatorios incorporados al mismo. Algunos al interponer un recurso de casación han tratado de alegar que lo dicho en la sentencia en cuanto a lo declarado por los testigos contrasta con lo que en realidad éstos indicaron, según consta en el acta de debate. Sin embargo, conforme lo ha resuelto la Sala Tercera (Votos 107-F-91; 575- F-92. En: RCPNO. 7, p. 101) y la Sala Constitucional {Voto 636-94. En: Córdoba y otros. Constitución..., p. 247) le corresponde al juez determinar qué fue lo que declararon los testigos, no*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*debiendo ser consignado ello en el Acta del Debate, ya que de lo contrario se caería en el ilógico de darle más valor en cuanto a lo que se dice que declararon los testigos al acta elaborada por el secretario que a la sentencia hecha por el juez. En otras palabras, tendría más poder el secretario que el juez". Como base legal del criterio doctrinal y jurisprudencial indicado, basta señalar el artículo 346 del Código Procesal Penal, en el cual se establece lo que debe contener el Acta de Audiencia, a saber: "1) El lugar y fecha de la audiencia, con indicación de la hora de apertura y de cierre, incluyendo las suspensiones y reanudaciones; 2) El nombre de los jueces, las partes y representantes; 3) Los datos personales del imputado; 4) Un breve resumen del desarrollo de la audiencia, con indicación de los nombres y demás generales de los peritos, testigos e intérpretes, salvo que el tribunal haya autorizado la reserva de identidad de alguno de ellos; la referencia de las actas y documentos o elementos de prueba incorporados por lectura y de los otros elementos de prueba reproducidos, con mención de las conclusiones de las partes; 5) Las solicitudes formuladas, las decisiones adoptadas en el curso del juicio y las oposiciones de las partes; 6) El cumplimiento de las formalidades básicas; y la constancia de la publicidad o si ella fue restringida total o parcialmente; 7) Las otras menciones prescritas por la ley que el tribunal adopte, de oficio o a solicitud de las partes, cuando sea de interés dejar constancia inmediata de algún acontecimiento o del contenido de algún elemento esencial de la prueba; 8) La constancia de la lectura de la sentencia; 9) La firma del secretario. En los casos de prueba compleja, el tribunal puede ordenar el registro literal de la audiencia, mediante cualquier método, pero estos registros no pueden ser usados como prueba en desmedro de los principios de inmediación y oralidad". De ello se colige inequívocamente que la norma del artículo 346 no establece*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*que se deban anotar en el acta de audiencia lo que dicen los testigos o el imputado durante la celebración del juicio, en cuya virtud, no sobre decir que la valoración de las pruebas que hace el juez no pueden estar vinculadas a otros mecanismos que no sea producir las pruebas de manera oral, en razón de que solamente a él le compete determinar qué declararon las partes en el juicio, a tal efecto las pruebas personales (testimonios) no pueden ser plasmadas por escrito en el acta de audiencia por la secretaria del tribunal, puesto que dicha situación pone de relieve, que el juez tuvo en consideración para emitir su fallo lo que la secretaria escribió o recogió de lo declarado por las partes, contraviniendo con ello el debido proceso legal. En el caso que nos ocupa, la corte ha comprobado que en el acta de audiencia de fondo en cuestión , levantada en la fecha precitada, por la secretaria del tribuna! de primer grado, en ocasión a la celebración del juicio de marras, no figuran transcritos los interrogatorios de los testigos, así como las declaraciones de los imputados, sino sólo las generales personales, sus respectivas direcciones y la reseña de rigor de la incidencia de todo el proceso: lo cual sin lugar a dudas, no se erige como alegan los recurrentes, en un atentado al debido proceso, y por ende una contravención al mandato del artículo 346 del Código Procesal Penal, mucho menos, hace nula la sentencia impugnada, toda vez que el juez a-quo valoró las declaraciones de los testigos en el tramo procesal oportuno, cuyas declaraciones no fueron recogidas in extenso por la secretaria, pues huelga reiterar esta facultad es exclusiva del juez, no del secretario. Por consiguiente, reiteramos el rechazo del primer motivo del recurso, pues la sentencia no contiene el vicio denunciado por los recurrentes. […] En este tramo del recurso los apelantes alegan que si la juzgadora hubiese analizado las pruebas en su universo, de manera concreta cada elemento, habría llegado a la*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*conclusión que los imputados son inocente y en vía de consecuencia hubiese pronunciado una decisión absolutoria; pero le dio un alcance a las pruebas que no tuvieron; extrajo vinculación probatoria por inferencia, sobre base de fundamentos insulsos, al punto que distorsiona los hechos que sirvieron de sustento a los fundamentos de la sentencia. No precisa los niveles de responsabilidad de los imputados para retener condena, ni motiva la decisión como requiere la normativa procesal. La ponderación y examen de los fundamentos de la sentencia impugnada, pone de relieve que falta a la verdad la parte recurrente cuando alega que el a quo distorsionó y desnaturalizó el alcance de los hechos probados, y que arribó a responsabilidad penal con base a premisas difusas, que no analizó las pruebas administradas a la discusión de la causa por separado; pues, los fundamentos de la sentencia exponen de manera amplia, detallada, explícita y armónica qué probó el órgano acusador con cada elemento radicado en la acusación, tanto así, que aportó varios testimonios que establecieron en sede de juicio que la explosión de la estación de combustible de gas, se produjo por un escape, de un flexible que opera en sintonía con las válvulas, que el gas se diseminó, el viento lo propago y murieron varias personas en el perímetro de la estación , incluyendo un menor que residía en el entorno. Cuando factico, reforzado por piezas documentales que dan cuenta el tribunal valoró entre otras, una resolución de industria y comercio que traza norma de cumplimiento a este tipo de establecimiento relativo a la supervisión, cuidado y vigilancia de la planta a los ejecutivos y operarios de dicha estación, para garantizar la seguridad e integridad física de los usuarios del servicios y de los comunitarios que residen en el entorno; evidenciando el juzgador que los justiciables incurrieron en faltas censurables al incumplir el protocolo administrativo de*


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*operación que prescribe la resolución 201/2017 del Ministerio de Industria y Comercio en ese sentido, y por lo que su respectiva conducta se ajustaron a la violación que le retuvo el a quo, imponiéndole en consecuencia sanción punitiva de Dos años de prisión suspensivos. De ahí, que no lleva razón la parte recurrente, puesto que, si bien no hubo intención deliberada por parte de éstos en la comisión de la infracción, su conducta negligente, e inobservante de los reglamentos administrativos, sin lugar a dudas incidió en la materialización del siniestro. Siendo así, procede simple y llanamente rechazar el segundo medio por no contener la sentencia vicios en esa vertiente. […] En los alegatos que desarrollan en su tercer medio los recurrentes aducen por conducto de sus defensores técnicos que el tribunal de sentencia incurrió en el vicio de subvertir el orden constitucional, violentando el principio de legalidad y la seguridad jurídica, reteniendo un ilícito penal a todos los imputados, sin reparo que las normas de cumplimiento administrativo de operación de la estación de combustible sólo obliga a los destinatarios en el cumplimiento de la norma, y en la especie, la juzgadora bajo el prisma de ese criterio retuvo responsabilidad a todos, sin importar estatus, de ningún nivel, léase, posición en la empresa, de roles de los distintos justiciables frente a la norma cuya violación les endilga el órgano acusador y retuvo el a quo; al margen de que en el caso concreto no hay una acusación personal radicada contra ninguno. Dicho esto, es oportuno puntualizar que en la especie no estamos en presencia de los típicos supuestos de infracciones donde el juzgador retiene una conducta punible, cuya tipificación está supeditada para que se verifique al elemento de la voluntad deliberada del sujeto de cometer el hecho; pues huelga decir, que la norma sancionadora se orienta a reprochar conductas que incumplen deberes y*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*obligaciones, en este caso, la conducta pasiva por parte de los accionistas, administradores, gerentes y obviamente operarios, de inobservancia y negligencia en el cumplimiento de los reglamentos y resoluciones administrativos que rigen la operación de empresas como la del caso que nos ocupa. Siendo así, es obvio que los deberes de cumplimiento para la operación y funcionamiento de estas plantas, recae no sólo en el personal que labora en ellas, sino también en sus propietarios y ejecutivos, habida cuenta de que la articulación combinada de las reglas de los artículos 319, 320 del código penal, con la resolución 201/17, del ministerio de industria y comercio e instrumentos afines, que sustentan la acusación, así lo evidenció al momento que la Juzgadora subsumió los hechos probados en las normas violentadas; por consiguiente, no lleva razón la parte recurrente cuando alega que la sentencia está permeada de nulidad por cuanto violenta el principio de legalidad y la seguridad jurídica. De ello, queda claro que las normas precitadas le imponen el cumplimiento de deberes obligatorios a todos los sujetos procesales implicados en el proceso de estirpe penal, y de donde lógicamente, queda descartado el argumento que el a quo, trastocó la seguridad jurídica al condenar a los imputados a dos años de prisión suspensivos, al margen de norma previamente establecida para sancionar dichas conductas. Así las cosas, tampoco tiene cabida el último alegato enarbolado en el tercer medio y por lo que la corte lo rechaza, Rechazando de paso el recurso y todas sus conclusiones, por no contener la sentencia el más mínimo vicio susceptible de anularla. Acoge las conclusiones del ministerio público y confirma dicha sentencia. En adición a lo anterior no sobra decir, independientemente la corte haya respondido los puntos de quejas enarbolados en el recurso, que, el material probatorio que ponderó el a quo en los fundamentos objeto de análisis en*


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*otra parte de esta decisión, no sólo reunió méritos suficientes para enervar el estatus de inocencia que amparaba a los procesados, sino también que forjó su convicción para aplicar atendiendo a los criterios de fijación de la pena pautado por el artículo 339 del Código Procesal Penal la sanción punitiva de Dos de Prisión, suspensivos; pues el Juzgador explica de manera explícita en los susodichos fundamentos transcritos en otra parte de esta sentencia, que le aplicaron sanción punitiva en los términos expuestos, en atención, entre otros elementos, a la magnitud de los ilícitos, la afectación de las víctimas como consecuencia de esos hechos, así como al daño social en términos de las secuelas que dejo en ellas y su familia, el ilícito en cuestión. De donde el operador de justicia está en deber de examinar cada caso de manera particular, y, según sus circunstancias, decidir el tema de la sanción punitiva. De ahí, reiteramos que procede el rechazo de los vicios esgrimidos por los recurrentes en esa dirección en sus respectivos medios del recurso, por no tener asidero en las normas pretendidamente violentadas; rechazando de paso, sus conclusiones; acogiendo por las razones expuestas las formuladas por el Ministerio Público; quedando confirmada dicha sentencia. Sobre el tema de la sanción punitiva la segunda sala de nuestra corte suprema ha dicho de manera reiterativa que la pena a imponer en cada caso debe ser proporcional al ilícito juzgado y retenido por el operador de justicia, ver sentencia SS-núm. 22-0046, de fecha: 22/01/2022. Criterio que asume esta corte para el caso abordado en razón de que el tribunal de sentencia aplicó penas cónsonas con cada conducta verificada en sede de juicio. 40.- En el abordaje de casos donde se ha puesto en perspectiva el ejercicio del derecho de defensa, así como los principios que informan el debido proceso, la cámara penal de la Corte Suprema dominicana ha juzgado que la persona Imputada no*


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*tiene la carga de probar, que corresponde al acusador público destruir la presunción de inocencia que ampara al encartado; cuestión que a juicio de la corte, satisfizo el a quo. toda vez que contrario a lo alegado por los recurrentes no hubo sesgo en la valoración conjunta de las pruebas administrada al órgano de juicio por los sujetos de la relación jurídica, ni en la motivación de los fundamentos de la decisión; situación que indefectiblemente legitima la decisión tomada por la juzgadora. De ahí, reiteramos lo imperativo del rechazo del recurso de apelación y de las conclusiones promovidas por los Imputados en esta Instancia. Ver sentencia de fecha: 26/5//1999. contenida en el Boletín judicial 1062, página 479, de la cámara penal de la suprema corte de justicia, donde dicha Corte establece el criterio citado. Contenida en el título Sentencias emblemáticas de la Suprema Corte de Justicia, Libro el Juicio Penal abordado desde la perspectiva Constitucional del Dr. Yobany Antonio Mercado Rodríguez. 41.-En lo que respecta a la motivación de las decisiones judiciales por parte de los operadores como medio de legitimación de sus resoluciones, La corte ha sido reiterativa además (fundamento 4, sentencia 0797/2009 del 1 de Julio; fundamento 1, sentencia 0830/2009 del 7 de Julio; fundamento 3, sentencia 0743/2010 dcl 26 de Julio; fundamento 3, sentencia 0783/2010 del 27 de Julio; sentencia 0253/2011 del 5 de Julio) en cuanto a que la obligación de motivar no sólo es ordenada por la regla del 24 del Código Procesal Penal, sino que es una obligación que se infiere de la Constitución de la República, así como de la normativa internacional, vale decir, artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, las cuales requieren que el juez motive, sus decisiones, esto así, como forma de garantía del control social que atañe a las*


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*partes concernidas en la controversia de que se trata. Cuestión huelga decir, no ocurre en el caso abordado, pues ha sido harto demostrado que el a quo, satisfizo la exigencia procesal de linaje constitucional objeto de controversia. Respecto de los temas objeto de abordamiento que condujeron a la Corte, ratificar la Sentencia del a quo, por satisfacer la exigencia de la norma en cuanto a la motivación adecuada que se requiere para legitimar la Resolución, preciso es acotar, que, la Cámara Penal de Nuestra Corte Suprema juzgó mediante decisión número 56, de fecha: 3/08/11, que el Juez de fondo debe ponderar tanto la conducta del Imputado como de la Victima al momento de establecer la causa generadora del accidente de que se trate, en caso como el de la especie; Cuestión que obviamente realizó el Juzgador de primer grado de manera magistral. En otro orden la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, ha sentado precedentes constantes en caso similares, en el sentido de si las pruebas que sustentan la decisión condenatoria han sido obtenidas con apego irrestricto al debido proceso, la presunción de inocencia queda obviamente enervada y comprometida la responsabilidad penal del encartado. (Ver por favor Bol. Judicial. 1141, sentencia núm. 25 p.407). Cuestión, oportuno es acotar, se verifica en la especie, toda vez que contrario a lo alegado por los recurrentes, no hubo sesgo en la valoración de las pruebas, en la motivación de cuadro factico que sirvió de base a la retención del ilícito, ni mucho menos en la sanción pecuniaria que le impuso de manera solidaria a la encartada, tercero civilmente demandado compañía de Seguros Monumental S. A. , pues las sanción indemnizatoria lejos de ser exorbitante, a juicio de la corte, resulta proporcional y cónsona con los daños sufridos por las Victimas en los términos expuestos en otro fundamento.*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

**IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. Para una mejor solución de los planteamientos que contienen los medios propuestos en los recursos de casación que nos ocupan, los mismos serán analizados atendiendo a un orden de primacía constitucional y procesal, esto es, en primer lugar, serán decididos los medios que envuelven cuestiones constitucionales, luego lo relativo a la extinción del proceso y posteriormente los medios restantes de ambos recursos.

4.2. En el sentido de lo anterior, iniciamos con el análisis del tercer medio de casación planteado por el recurrente [redacted], relativo a la inconstitucionalidad de los artículos 319 y 320 del Código Penal dominicano, por ser violatorios al principio de legalidad establecido en el artículo 6 de la Constitución de la República. Sostiene el recurrente, que la sentencia impugnada viola el principio de legalidad, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, toda vez que la Corte *a qua* en sus consideraciones no previó que los artículos 319 y 320 del Código Penal no contienen una cláusula expresa, ni existe una ley especial en el ordenamiento jurídico dominicano, que le permita al juez de fondo subsumir los hechos con el derecho a fin de configurar de manera clara y precisa los elementos constitutivos del tipo penal por el cual fue


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

condenado. Alude asimismo el recurrente, que en la especie no se verifica del examen de la sentencia impugnada que la Corte *a qua* haya subsumido los hechos ocurridos con el derecho aplicable, a fin de determinar su culpabilidad de violar lo prescrito en los citados artículos, que por tanto, su condena penal y la subsecuente sanción de dos (2) años de prisión suspensivos es nula de pleno derecho, por ser violatorias del principio de legalidad, principio de presunción de inocencia, del derecho de debido proceso y la tutela judicial efectiva, por falta de base legal.

4.3. El medio que se examina, conforme lo ha denominado el recurrente [redacted], constituye una solicitud de que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ejerza el control difuso de constitucionalidad establecido en los artículos 188 de la Constitución y 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, los cuales facultan a todos los jueces y tribunales del Poder Judicial para examinar, ponderar y decidir cualquier planteamiento realizado en ocasión de un proceso sometido a su conocimiento, que tenga como objetivo inaplicar una norma que se considera contraria a la Constitución.

4.4. En consonancia a los artículos antes mencionados, el Tribunal Constitucional estableció en su sentencia TC/0448/15 del 2 noviembre


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

de 2015 que, "h) En los países donde existe el control difuso, como el dominicano, los jueces, tienen la facultad de inaplicar las normas pertinentes al caso que consideren contrarias a la Constitución, a pedimento de parte, y en algunos sistemas, como el nuestro, el juez puede hacerlo de oficio, según se establece en el artículo 52 de la Ley núm. 137-11. […] que una excepción de inconstitucionalidad supone, por una parte, la existencia de un litigio y, por otra, un cuestionamiento de orden constitucional, en relación con la norma (ley, decreto, reglamento y resolución) que sirve de fundamento a las pretensiones de una de las partes demandante o demandado, recurrente o recurrido".

4.5. Del análisis de la excepción de inconstitucionalidad planteada por el recurrente [redacted], se infiere que, este pretende que sean declarados inconstitucionales los artículos 319 y 320 del Código Penal dominicano, por violación al principio de legalidad, presunción de inocencia, así como al debido proceso; señalando de manera concreta el imputado, que dichos textos son violatorios al artículo 6 de nuestra Constitución.

4.6. Que un artículo, ley o resolución, es contraria a la Constitución cuando viola un derecho fundamental, afecta una garantía constitucional o cuando no se adecúa a lo establecido en la Constitución vigente.


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

4.7. En el sentido de lo anterior, resaltamos, que el artículo 6 de nuestra Constitución establece: "Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución".

4.8. Que, a partir de la inferencia señalada en parte anterior y a fin de determinar la inconstitucionalidad de los artículos 319 y 320 del Código Penal dominicano, por ser los que fue declarado culpable el imputado [redacted], se hace necesaria la transcripción de manera literal de los mismos, a saber, artículo 319 del Código Penal dominicano: "El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos, cometa homicidio involuntario, o sea causa involuntaria de él, será castigado con prisión correccional de tres meses a dos años, y multa de veinticinco a cien pesos". Artículo 320 del Código Penal dominicano: "Si la imprudencia o la falta de precaución no han causado sino golpes o heridas, la prisión será de seis días a dos meses, y la multa, de diez a cincuenta pesos, o una de estas dos penas solamente".

4.9. Una vez transcritas las disposiciones legales aducidas por el


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

recurrente [redacted], como alegadamente contrarias a la Constitución, hemos procedido a verificar la sentencia ahora recurrida a los fines de comprobar si ciertamente la Corte *a qua* no se pronunció sobre la subsunción de los hechos ocurridos con el derecho aplicable -artículos 319 y 320 del Código Penal-; constatando que, contrario al alegato del recurrente [redacted], dicha alzada sí se refirió, estableciendo en tal sentido, que estaba conteste con los hechos fijados por la jurisdicción de primera instancia, así como con la calificación jurídica contenida en las disposiciones legales citadas y con su consecuente sanción.

4.10. Al tenor de lo anterior se constata, que los jueces de la Corte *a qua* establecieron lo siguiente: […] *pues, los fundamentos de la sentencia exponen de manera amplia, detallada, explícita y armónica qué probó el órgano acusador con cada elemento radicado en la acusación, tanto así, que aportó varios testimonios que establecieron en sede de juicio que la explosión de la estación de combustible de gas, se produjo por un escape, de un flexible que opera en sintonía con las válvulas, que el gas se diseminó, el viento lo propagó y murieron varias personas en el perímetro de la estación, incluyendo un menor que residía en el entorno. Cuadro fáctico, reforzado por piezas documentales que dan cuenta el tribunal valoró entre otras, una resolución de industria y comercio que traza norma de cumplimiento a este tipo de establecimiento relativo a la supervisión,*


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*cuidado y vigilancia de la planta a los ejecutivos y operarios de dicha estación, para garantizar la seguridad e integridad física de los usuarios del servicios y de los comunitarios que residen en el entorno; evidenciando el juzgador que los justiciables incurrieron en faltas censurables al incumplir el protocolo administrativo de operación que prescribe la resolución 201/2017 del Ministerio de Industria y Comercio en ese sentido, y por lo que su respectiva conducta se ajustaron a la violación que le retuvo el a quo, imponiéndole en consecuencia sanción punitiva de dos años de prisión suspensivos. De ahí, que no lleva razón la parte recurrente, puesto que, si bien no hubo intención deliberada por parte de éstos en la comisión de la infracción, su conducta negligente, e inobservante de los reglamentos administrativos, sin lugar a dudas incidió en la materialización del siniestro.* […]. A lo que agregaron dichos juzgadores, […] *Dicho esto, es oportuno puntualizar que en la especie no estamos en presencia de los típicos supuestos de infracciones donde el juzgador retiene una conducta punible, cuya tipificación está supeditada para que se verifique al elemento de la voluntad deliberada del sujeto de cometer el hecho; pues huelga decir, que la norma sancionadora se orienta a reprochar conductas que incumplen deberes y obligaciones, en este caso, la conducta pasiva por parte de los accionistas, administradores, gerentes y obviamente operarios, de inobservancia y negligencia en el cumplimiento de los reglamentos y resoluciones administrativos que rigen la operación de empresas como la del caso que nos ocupa. Siendo así, es obvio que los deberes de cumplimiento para la operación y*


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*funcionamiento de estas plantas, recae no sólo en el personal que labora en ellas, sino también en sus propietarios y ejecutivos, habida cuenta de que la articulación combinada de las reglas de los artículos 319, 320 del Código Penal, con la resolución 201/17, del Ministerio de Industria y Comercio e instrumentos afines, que sustentan la acusación, así lo evidenció al momento que la Juzgadora subsumió los hechos probados en las normas violentadas; por consiguiente, no lleva razón la parte recurrente cuando alega que la sentencia está permeada de nulidad por cuanto violenta el principio de legalidad y la seguridad jurídica. De ello, queda claro que las normas precitadas le imponen el cumplimiento de deberes obligatorios a todos los sujetos procesales implicados en el proceso de estirpe penal, y de donde lógicamente, queda descartado el argumento que el a quo, trastocó la seguridad jurídica al condenar a los imputados a dos años de prisión suspensivos, al margen de la norma previamente establecida para sancionar dichas conductas.* […].

4.11. Además de lo establecido por la Corte *a qua*, esta Alzada verificó, que el tribunal de primera instancia al referirse a la subsunción de los hechos con la norma retenida, y luego de la valoración armónica y conjunta de todas las pruebas sometidas a su escrutinio, puntualizó lo siguiente, *En la especie, la comisión por omisión, por haber trasgredido el deber de cuidado, se establece por circunstancias objetivas, tales como no haber realizado evaluaciones de riesgo intervalos de tiempo pautado y la no*


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*capacitación personal, conforme las disposiciones del artículo II de la Resolución núm. 201-17 emitida por el MICM. En la especie la acusación presentada por el ministerio público advierte una precisa formulación precisa de cargos, al margen de tratarse de un hecho fortuito, debido a la gestión administrativa negligente e inobservancia del deber de cuidado a cuyo cargo se encontraba, en virtud de las atribuciones directivas, gerenciales y de mantenimiento, respectivamente; resultando las pruebas aportadas justificativas de las omisiones reglamentarias del sector que rige la industria del GLP; por lo que en la especie no se afecta el principio de personalidad de la pena en contraposición a una formulación precisa de cargo; tipificándose en la especie, los preceptos de los artículos 319 y 320, respectivamente del Código Penal dominicano;* […] *no siendo controvertido, que respecto de los imputados concurría el diseño, implementación y ejecución de un protocolo de seguridad, el cual resultó ser manifiestamente insuficiente y defectuoso, constituyéndose en la causa cierta del siniestros hecho. Respecto 319 y 320 del Código Penal dominicano se establece la imprudencia por inobservancia al deber de cuidado, constituyéndose además en un acto negligente de carácter administrativo, que transgredió los protocolos por lo que se rige la industria del gas, al resultar insuficientes en su ejecución las medidas preventivas, sin perjuicio de las circunstancias de hecho que dejan de manifiesto descuido de una eficiente gestión operativa, como lo sería el acceso de personal no cualificado al*


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*área de encendido y apagado de la planta de gas*[1].

4.12. En virtud a lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que los tribunales inferiores subsumieron los hechos probados en la norma correspondiente, en la especie, quedó probado por parte de los imputados, la imprudencia por inobservancia al deber de cuidado, constituyéndose además en un acto negligente de carácter administrativo, al transgredir los protocolos por lo que se rige la industria del gas; accionar o conducta, que en contraposición a lo argüido por el recurrente [redacted], se encuentra configurada en los artículos 319 y 320 del Código Penal dominicano, tal y como estableció el tribunal de juicio y la Corte *a qua*; pues ambos textos estipulan, que, el que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos, cometa homicidio involuntario, o sea causa involuntaria de él, será castigado con prisión correccional de tres meses a dos años, y multa de veinticinco a cien pesos; y que, si la imprudencia o la falta de precaución no han causado sino golpes o heridas, la prisión será de seis días a dos meses, y la multa, de diez a cincuenta pesos, o una de estos dos penas solamente; de ahí que, dichas normas legales no son contrarias al principio de legalidad como aduce el

[1] Sentencia núm. 371-2023-SSEN-00236, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 19 de diciembre de 2023


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

recurrente [redacted].

4.13. Por todo lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que los artículos 319 y 320 del Código Penal dominicano, no son violatorios al principio de legalidad -artículo 6 de nuestra Carta Magna-, como tampoco al principio de presunción de inocencia o violatorios al debido proceso ni la tutela judicial efectiva, en tanto, que, la pena impuesta al recurrente [redacted], no resulta nula, pues, está dentro del rango de pena establecida en dichas disposiciones legales; lo que trae como consecuencia el rechazo de la excepción de inconstitucionalidad planteada por el recurrente [redacted], sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de la presente sentencia, y en consecuencia, se desestima el tercer medio de su recurso.

4.14. Resuelta la cuestión anterior, pasamos a estatuir sobre lo relativo a la extinción de la acción penal por la duración máxima del proceso. En ese tenor del examen de los medios formulados en los recursos de casación que nos ocupan, esta Sala ha verificado que, a pesar de que los imputados [redacted], [redacted] y [redacted] recurrieron la decisión emitida por la Corte *a qua* por separado, mediante dos instancias, coinciden en algunas


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

de sus quejas; de manera que ante tales comprobaciones resulta procedente examinarlas de forma conjunta. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por los recurrentes, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[2]

4.15. En ese sentido hemos verificado que, en el primer medio de casación planteado por los recurrentes, en sus respectivas instancias, sus reclamos versan sobre el rechazo de la solicitud formulada por ellos ante la Corte *a qua*, en el sentido de que fuera declarada la extinción del proceso llevado en su contra por haber superado el plazo máximo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, pedimento que realizaron nueva vez ante esta Alzada.

4.16. En los mencionados medios de casación reunidos para su ponderación, los recurrentes fundamentan sus críticas estableciendo, en síntesis, que la Corte *a qua* realizó un análisis de la solicitud de extinción del proceso con ligereza, vaguedad e imprecisión. Refieren los imputados

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00357, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

que el 10 de noviembre de 2020, les fueron dictadas medidas de coerción, dando inicio al cómputo del plazo del proceso, que desde ese día han transitado un total de cuatro (4) años, cinco (5) meses y veintitrés (23) días. Arguyen que los períodos de suspensión del proceso nunca fueron como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por ellos, ni su defensa técnica. Aseguran los reclamantes, que la corte rechazó la solicitud sin el menor análisis ni justificación, incurriendo en una afirmación genérica, cuando la demora en la solución definitiva de este caso, se debe a situaciones externas a ellos, ocasionadas por la inasistencia de las víctimas. Refieren además que, la Corte *a qua* violó el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva en su contra al rechazar el petitorio incidental, alegando que sus argumentaciones no resultan suficientes para motivar el rechazo del pedimento de extinción de la acción penal, toda vez que falta en establecer de manera clara y precisa que las únicas partes que siendo legalmente citadas al proceso no comparecían fueron las víctimas, querellantes y actores civiles.

4.17. Del examen de los fundamentos de la decisión recurrida, parte de los cuales constan en el apartado 3.1 de la presente sentencia, se comprueba que para los jueces de la Corte *a qua* rechazar la solicitud de extinción invocada por los imputados, lo justificaron en lo siguiente: […]


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*la corte se abocó realizar un ejercicio sistemático del historial del proceso, advirtiendo que contrario a lo alegado por los suscritos encartados a través de sus abogados, las causas que incidieron en el desbordamiento de dicho plazo, se debió a situaciones procesales diversas, incluyendo inasistencia de las partes, no obstante estar debidamente convocadas; entre otras; de ahí, que deviene en imperativo el rechazo de la solicitud de los encartados, por carecer de certidumbre fáctica y cobertura jurídica. Reservas las costas;* de lo transcrito se constata lo argüido por los recurrentes, en el sentido de que ciertamente la corte de apelación incurrió en motivación insuficiente, ya que dicho tribunal debió exponer con más detalles cuáles fueron las situaciones procesales que, según su parecer incidieron en el "desbordamiento" del plazo en cuestión, y no sólo mencionar una de ellas, además de que no indica cuál fue el acto procesal tomado en consideración como punto de partida para el cómputo del plazo de duración de todos los procesos; no obstante, por tratarse de una situación que no acarrea la nulidad de la decisión y sumado a que, tal como lo indicamos en uno de los párrafos que anteceden al ser un pedimento que los recurrentes reiteraron ante esta Alzada, se procederá a suplir la falta de motivación a continuación.

4.18. Es oportuno enfatizar que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones[3].

4.19. Sobre lo solicitado, es conveniente destacar que el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, aplicable al caso que nos ocupa, expresa que la duración máxima de todo proceso es de cuatro años contados a partir de los primeros actos del procedimiento, plazo que solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal, se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 148, al disponer que: *vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

[3] Sentencias núms. TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, dictadas por el Tribunal Constitucional Dominicano (como se citó en: SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 451, de fecha 29 de abril del 2022).


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

4.20. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia.

4.21. Al respecto, esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia, de que: *[…] el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso*[4].

4.22. Que, una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue evitar atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las tardanzas en los trámites procesales y, al mismo tiempo, vencer la inercia de los tribunales penales para el pronunciamiento de sentencias definitivas o la notificación de las

[4] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. 77 del 8 de febrero de 2016.


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

4.23. De la ponderación del discurrir del proceso que nos ocupa, en consonancia con las disposiciones legales a las que hemos hecho referencia, se revela, que el plazo en el presente caso respecto a los imputados y actuales recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted], inició el 10 de noviembre de 2020, con la imposición de medidas de coerción en su contra.

4.24. Identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, salta a la vista que el mismo no ha superado el plazo legal previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal; sin embargo, haremos alusión a las actuaciones de más relevancia suscitadas durante su desarrollo.

4.25. A tales fines, hemos verificado lo siguiente: **a)** En fecha 10 de noviembre de 2020, mediante resolución núm. 1421-2020, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, le fueron impuestas a los imputados las siguiente medidas de coerción: En cuanto a [redacted], [redacted] y [redacted]: A) El pago de una garantía económica de diez mil pesos (RD$10,000,000.00), de manera individual,


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

a través de una compañía aseguradora; B) Impedimento de salida del país sin previa autorización escrita; C) Presentación Periódica los días 15 de cada mes por ante el despacho del Fiscal a cargo de la investigación, por un periodo de doce (12) meses. En cuanto al imputable [redacted]: A) El pago de una garantía económica de diez mil pesos (RD$1,000,000.00), a través de una compañía aseguradora acreditada en el país; B) Impedimento de salida del país sin previa autorización escrita; C) Presentación Periódica los días 15 de cada mes por ante el despacho del Fiscal a cargo de la investigación, por un periodo de doce (12) meses; **b)** En fecha 2 de junio de 2021, el Lcdo. [redacted], procurador fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de los imputados [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por presunta violación a los artículos 319 y 320 del Código Penal dominicano; **c)** En fecha 13 de septiembre de 2022, el Tercer Juzgado de la Instrucción de Santiago del Distrito Judicial de Santiago, mediante resolución núm. 608-2022-SRES-00440, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por presunta violación a los artículos 319 y 320 del Código Penal dominicano; **d)** que tras ser apoderada la Cuarta


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago en fecha 13 de marzo de 2023 fijó el conocimiento de la primera audiencia del fondo del asunto para el 9 de mayo de 2023, la cual fue suspendida, siendo celebradas varias audiencias, aplazadas por diversas razones, entre ellas, a los fines citaciones y conducencias de testigos, citar a víctimas y para que las partes puedan presentar sus alegatos y conclusiones, concluyendo el juicio de fondo el día 12 de diciembre de 2023, resultando culpables los imputados [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], y condenados a la pena de 2 años de prisión, suspendidos en su totalidad; **e)** que no conformes con esta decisión, dichos imputados interpusieron recurso de apelación en fecha 22 de marzo de 2024, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, quien fijó la primera audiencia para el 23 de agosto de 2024, la cual fue suspendida, siendo celebradas varias audiencias, aplazadas por diversas razones, entre ellas, citar a las víctimas y representantes de los occisos, a los fines de conocer la solicitud de extinción de la acción penal a causa de la muerte de imputado [redacted] para el 18/10/2024 y citar a los familiares de las víctimas, y finalmente, en fecha 22 de noviembre de 2024, se conoció el fondo del recurso de apelación, se dictó sentencia, mediante la cual fue rechazado y confirmada la decisión apelada; **f)** en


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

fecha 28 de enero de 2025, los imputados [redacted] y [redacted] interpusieron recurso de casación contra la citada sentencia, mientras que en fecha 7 de mayo de 2025, igualmente fue recurrida en casación por el imputado [redacted], los cuales son objeto de análisis ante esta Alzada.

4.26. De la cronología antes realizada se puede advertir, que, desde el conocimiento de la medida de coerción a los imputados recurrentes [redacted], en fecha 10 de noviembre de 2020, hasta el conocimiento de los recursos de casación que ahora nos ocupan, donde los imputados reiteran su solicitud de extinción, no ha superado el plazo legal establecido en la norma, el cual se extendió por doce meses más para la tramitación de los recursos de apelación interpuestos por los imputados y actuales recurrentes, contra la sentencia que les condenó.

4.27. En tal virtud, resulta pertinente precisar que, el proceso que nos ocupa ha tenido una duración de 4 años, 10 meses y 20 días hasta la fecha. Que del examen integral del mismo se verifica que este se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el cual fija que la duración máxima de los procesos será de cuatro


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

(4) años, prorrogable por doce (12) meses adicionales en caso de existir sentencia condenatoria, a los fines de agotar los recursos ordinarios o extraordinarios, como acontece en la especie. En esas atenciones, el tiempo transcurrido se enmarca dentro de dicho período legal, sin que se configure exceso alguno que amerite declarar la extinción de la acción penal; razones por las cuales procede rechazar el pedimento en cuestión y consecuentemente desestimar los medios analizados.

4.28. Que una vez analizado el pedimento de inconstitucionalidad planteado por el recurrente [redacted] y de extinción formulado por todos los recurrentes incluyendo los imputados [redacted] y [redacted], pasamos al examen del fondo de ambos recursos de casación.

**Sobre el recurso de casación interpuesto por los imputados [redacted] y [redacted]**

4.29. En el segundo medio formulado por los imputados y actuales recurrentes [redacted] y [redacted], cuestionan la respuesta de la Corte *a qua* respecto a uno de los vicios denunciados en su recurso de apelación sobre la transcripción de las declaraciones de los testigos en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, reclamo que resulta coincidente con el expuesto por el imputado [redacted], en su cuarto medio; de manera que, se procederá


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

a su ponderación en conjunto.

4.30. En los referimos medios de casación, reunidos para su examen, los recurrentes les atribuyen a la corte el haber realizado un análisis distorsionado de la transcripción de lo que ocurre en las audiencias y lo que es el deber del juez al recibir las pruebas producidas y emitir su fallo, quienes afirman que la falta de transcripción de lo que ocurre en el juicio impide a las partes ejercer su derecho de defensa, al no poder refutar, contestar, cuestionar o siquiera sustentar una defensa en aquello que solo queda en la psiquis y el imaginario del juez. Aseguran los recurrentes, que las actas de las audiencias celebradas el 21 de noviembre de 2023 y el 1 de diciembre de 2023, por ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, no se recogen las declaraciones expresas ni completas, ni suficientes de los testigos a cargo y descargo, lo que a consideración de los recurrentes, se ve agravado por la transcripción distorsionada, insuficiente y cortada que hace el tribunal *a quo* de las declaraciones de los testigos en la sentencia de primer grado que fue refrendado por la decisión recurrida. Alegan además que la corte inobservó las graves violaciones a las formalidades sustanciales exigibles por la ley a las actas de audiencias, en las que el (a) secretario (a) del tribunal debe de redactar todas las incidencias que acontecieren durante las mismas según el


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

artículo 15 de la resolución núm. 1734-2005, que establece el Reglamento sobre la gestión administrativa de las secretarias de los tribunales al amparo del Código Procesal Penal.

4.31. Del examen de la decisión impugnada, se verifica que los jueces de la corte de apelación, al examinar el alegato que nos ocupa, entre otras cosas, hicieron alusión al artículo 346 del Código Procesal Penal, que establece lo que deben contener las actas de audiencia y a seguidas precisó que: *31.- De ello se colige inequívocamente que la norma del artículo 346 no establece que se deban anotar en el acta de audiencia lo que dicen los testigos o el imputado durante la celebración del juicio, en cuya virtud, no sobre decir que la valoración de las pruebas que hace el juez no pueden estar vinculadas a otros mecanismos que no sea producir las pruebas de manera oral, en razón de que solamente a él le compete determinar qué declararon las partes en el juicio, a tal efecto las pruebas personales (testimonios) no pueden ser plasmadas por escrito el acta de audiencia por la secretaria del tribunal, puesto que dicha situación pone de relieve, que el juez tuvo en consideración para emitir su fallo lo que la secretaria escribió o recogió de lo declarado por las partes, contraviniendo con ello el debido proceso legal.*[5]

4.32. Que atendiendo a las consideraciones expuestas por los jueces

[5] Sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00172, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de diciembre de 2024


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

de la Corte *a qua*, concluyeron que en el acta de audiencia de fondo en cuestión, levantada por la secretaria del tribunal de primer grado, en ocasión a la celebración del juicio, no figuran transcritos los interrogatorios de los testigos, así como las declaraciones de los imputados, sino sólo las generales personales, sus respectivas direcciones y la reseña de rigor de la incidencia de todo el proceso, puntualizando que lo indicado no constituye un atentado al debido proceso y por ende una contravención al artículo 346 del Código Procesal Penal, mucho menos, hace nula la sentencia impugnada, como alegaron los apelantes, ya que constataron que el juez valoró las declaraciones de los testigos en el tramo procesal oportuno, cuyas declaraciones no fueron recogidas *in extenso* por la secretaria, quienes reiteraron que esta facultad es exclusiva del juez, no del secretario.

4.33. Sobre el particular esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ve de lugar precisar que, el artículo 15 de la resolución núm. 1734-2005 sobre la gestión administrativa de las secretarías judiciales[6], al cual hicieron referencia los recurrentes en los medios objetos de análisis que, si bien ordena que se registren las incidencias de las audiencias, debe ser

[6] Artículo 15. Desarrollo de las audiencias. Durante el desarrollo de las vistas sobre medidas de coerción, audiencia preliminar y en la fase de juicio, así como en las audiencias relativas a los recursos y de la ejecución de la pena, el (la) secretario (a) debe redactar acta de audiencia de todas las incidencias que acontecieren durante las mismas, haciendo constar la presencia de las partes que hubieren comparecido, las conclusiones y peticiones de éstas y deberá cumplir con todas las indicaciones previstas por el artículo 346 del Código Procesal Penal.


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

interpretado en armonía con el principio de oralidad consagrado en el Código Procesal Penal. Dicho principio establece que la prueba se produce en audiencia pública y contradictoria, siendo el juez quien, a partir de su inmediación y percepción directa, debe valorar su pertinencia y alcance. La falta de transcripción literal de cada testimonio no invalida el proceso, siempre que quede constancia suficiente de su recepción y de que las partes tuvieron oportunidad de contradecirla.

4.34. Además, de que el principio de tutela judicial efectiva que es la esencia de la garantía del debido proceso, no exige la reproducción taquigráfica íntegra de todo lo acontecido en juicio-de ahí las precisiones del Código Procesal Penal sobre que debe consignar cada documento judicial-, sino la garantía de que las partes pudieron ejercer su derecho de contradicción, formular preguntas y controvertir las pruebas en igualdad de condiciones. En consecuencia, las actas de audiencia cumplen una función de constancia y no de reconstrucción total del debate.

4.35. En el caso concreto, se advierte que los jueces de la corte de apelación verificaron que las audiencias de primer grado se celebraron conforme al principio de publicidad, oralidad y contradicción, y que consta que los testigos fueron juramentados y escuchados, de modo que los recurrentes tuvieron la oportunidad de ejercer válidamente su


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

derecho de defensa. La valoración posterior hecha por el Tribunal *a quo* en la sentencia forma parte de la facultad soberana de apreciación de la prueba, la cual no se ve anulada por la ausencia de una transcripción íntegra de lo declarado por los testigos, sumado a que los impugnantes no demostraron que el juez de inmediación haya distorsionado las declaraciones de los testigos, constituyendo un simple alegato desprovisto de fundamento.

4.36. Dicho lo anterior, hemos podido verificar del estudio de la sentencia impugnada y demás piezas que conforman el proceso, que, contrario a lo establecido por la parte recurrente, la Corte *a qua* realizó un análisis pormenorizado y ajustado a las especificaciones de la norma jurídica, dando respuesta clara, y motivada al reclamo invocado por la parte encartada; razones por las que procede desestimar los medios analizados.

4.37. En el tercer medio propuesto por los recurrentes [redacted] y [redacted] arguyen que la Corte *a qua* interpretó la motivación del tribunal *a quo* dándole un sentido distinto, mucho más amplio y arbitrario, al afirmar que se demostró en el juicio que los acusados incurrieron en faltas al incumplir "el protocolo administrativo de operación que prescribe la resolución 201/2017 del


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Ministerio de Industria y Comercio", a pesar de que eso no fue lo que determinó el tribunal de juicio. Refieren los recurrentes, que la sentencia impugnada está afectada del vicio de falta de motivación, por haber aceptado, sin analizar con conciencia los aspectos contenidos en el recurso de apelación y haberse limitado a afirmar que las pruebas producidas eran suficientes para destruir la presunción de inocencia, validando como un "sello gomígrafo" una decisión sin motivación. Alegan que, la Corte *a qua* se sumó al razonamiento del tribunal de primer grado para afirmar, sin profundizar ni detallar de qué forma o a través de que pruebas se demostró lo que utiliza para justificar la confirmación de dicha sentencia, resultando también vacía de motivación al no encontrarse en sus motivos los elementos de hecho y de derecho que sustentan el resultado. Sobre las razones por las que el tribunal de juicio descartó las pruebas aportadas para refutar la inexistencia de las infracciones retenidas, también incurrió en una incongruencia en la motivación en relación con la acusación presentada y de la que debían defenderse los acusados, afirmando dichos recurrentes que a esto ni siquiera se refirió la Corte *a qua*.

4.38. Previamente, resulta oportuno señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[7]

4.39. En ese sentido, respecto al cuestionamiento formulado por los recurrentes, es preciso indicar que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. También, es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad

[7] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal, en su artículo 24, contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme a lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.40. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese marco, la Corte *a qua* tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por los ahora recurrentes en casación, en particular al que hacen alusión en el recurso nos ocupa, en torno a la falta de base legal derivada de la falta de motivación e incongruencia de motivos en la sentencia y error en la valoración de las pruebas del proceso, conforme hemos comprobado del examen de la decisión impugnada, tal como se observa en la parte de sus motivaciones


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, donde los jueces del referido tribunal sustentaron de forma puntual, con argumentos lógicos y suficientes, lo plasmado en su dispositivo, ofreciendo dicha alzada una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia recurrida en apelación y los reclamos que sustentaron su acción recursiva, sin incurrida en los vicios argüidos por los impugnantes en el medio que se analiza.

4.41. En el caso que nos ocupa, tal y como se verifica de los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida, los jueces de la Corte *a qua* ponderaron de forma correcta el indicado reclamo, quienes luego de examinar la decisión apelada determinaron que los recurrentes no tenían razón en vista de que la juez *a qua* expuso en su sentencia de manera amplia, detallada, explícita y armónica qué probó el órgano acusador con cada elemento radicado en la acusación, destacando el aporte de varios testimonios que establecieron que la explosión de la estación de combustible de gas se produjo por un escape de un flexible que opera en sintonía con las válvulas, el gas se diseminó, el viento lo propagó y murieron varias personas en el perímetro de la estación, entre ellos un menor de edad que residía en el entorno. Además precisó la corte que el cuadro fáctico, fue reforzado por elementos de prueba documentales que dan cuenta de que el tribunal valoró en particular una resolución de


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

industria y comercio que traza norma de cumplimiento a este tipo de establecimiento relativo a la supervisión, cuidado y vigilancia de la planta a los ejecutivos y operarios de dicha estación, con el propósito de garantizar la seguridad e integridad física de los usuarios del servicio y de los comunitarios que residen en el entorno, quedando comprobado en base a las pruebas aportadas por el acusador público que, los imputados incurrieron en faltas censurables al incumplir el protocolo administrativo de operación que prescribe la resolución 201/2017 del Ministerio de Industria y Comercio.

4.42. En adición a lo anterior, los jueces del tribunal de segundo grado determinaron que la conducta atribuida y probada en el tribunal de juicio, consistente en el incumplimiento del referido protocolo se ajusta a la violación que le retuvo el *a quo*, imponiéndole en consecuencia sanción punitiva de dos (2) años de prisión suspensivos, lo que los llevó, de forma acertada, a concluir que la parte recurrente no tenía razón y a la vez puntualizó que, si bien no hubo intención deliberada por parte de estos en la comisión de la infracción, su conducta negligente e inobservante de los reglamentos administrativos, sin lugar a dudas incidió en la materialización del siniestro.

4.43. Acorde a lo establecido por los jueces de la Corte *a qua*, esta


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Alzada ha verificado que ciertamente el arsenal de pruebas en las que se sustentó la acusación presentada en contra de los hoy recurrentes, resultaron suficientes para retener su responsabilidad penal en los hechos que le fueron atribuidos y quedaron como establecido ante el tribunal de primer grado, a saber: *Que en fecha tres de octubre de 2020, ocurrió una fuga de gas licuado de petróleo en la envasadora de GLP denominada Cooperativa de producción y servicios Múltiples, Inc, Coopegas, ubicada en la Carretera La Peña Tamboril municipio de Santiago, la cual fue causa de la explosión que se suscitara produciendo daños materiales a viviendas y que resultaran lesionadas por quemaduras varias perronas, la muerte de otras;* determinando la jurisdicción de juicio que en la especie, la comisión por omisión, por haber trasgredido el deber de cuidado, se establece por circunstancias objetivas, tales como no haber realizado evaluaciones de riesgo en intervalos de tiempo pautados y la no capacitación del personal, conforme las disposiciones el artículo II de la Resolución núm. 201-17, emitida por el MICM.

4.44. Otro aspecto a destacar, el cual se extrae de la labor de valoración a las pruebas sometidas al escrutinio de la juez del tribunal de primer grado es la constancia de clasificación de plantas envasadora de gas, que al ser valoradas constató que en la misma se establece que la Envasadora La Económica Tamboril, fue clasificada bajo el tipo C,

clasificación realizada en virtud de la resolución núm. 201-2017, de fecha 20 de octubre de 2017, en la que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes de República Dominicana estableció una nueva clasificación de las plantas envasadoras de gas Licuado de Petróleo (GLP) en tres categorías: Tipo A, Tipo B y Tipo C. La cual tiene por objetivo fundamental la protección de las personas que residen o transitan por las proximidades de la planta de gas. La clasificación se realiza en virtud de la ubicación (rural o urbana) y concentración de personas en un radio de 150 metros; correspondiendo a las estaciones de tipo C un mayor rigor de seguridad. En esta certificación se precisa entre las medidas preventivas, sin perjuicio de otras, la instalación de válvula de cierre de emergencia, análisis de evaluación para establecer posibles riesgos y proponer medida de seguridad, implementar las recomendaciones para mejorar las medidas de seguridad; de dicho elemento probatorio a cargo la juez de la jurisdicción de juicio comprobó el alto riesgo operacional respecto de la denominada Envasadora La Económica Tamboril, en atención a la densidad de la población y galones objeto de almacenamiento, otorgándole entero valor probatorio.

4.45. Como se observa, y contrario a lo sostenido por los recurrentes, las sentencias emanadas de los tribunales inferiores han contado con motivos suficientes como para respaldar las decisiones

adoptadas, por lo que esta Alzada estima que las conclusiones de la Corte *a qua* respecto a la falta de motivación y errónea valoración de las pruebas, invocadas por los recurrentes, son correctas y derivan de una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho, quedando establecido, fuera de toda duda razonable, y a partir de pruebas valoradas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que los imputados incurrieron una gestión administrativa negligente e inobservancia del deber de cuidado a cuyo cargo se encontraba, en virtud de las atribuciones directivas, gerenciales y de mantenimiento, resultando las pruebas aportadas justificativas de las omisiones reglamentarias del sector que rige la industria del GLP, razón por la cual no se advierte la existencia de vicio alguno en el rechazo de lo que fueran los argumentos de apelación referentes a los aspectos antes descritos.

4.46. Al respecto, esta Sala estima pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

la especie, resultando de toda lógica que, si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, los jueces de la corte de apelación están contestes con la misma, procedan a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, nada de lo cual deviene en un vicio en la motivación de la sentencia.

4.47. En virtud de lo antes expuesto, advierte esta Segunda Sala que la decisión impugnada no adolece de los vicios señalados por los recurrentes, contando los tribunales inferiores con suficientes medios de prueba, debidamente valorados, a partir de los cuales vincular a los imputados con los hechos endilgados.

4.48. A criterio de esta Alzada, las instancias anteriores han observado plenamente los estándares de valoración probatoria, los cuales derivan de la sana crítica racional que, por mandato de los artículos 172 y 333 de nuestro Código Procesal Penal, ha de imperar en todo proceso, no pudiendo retenerse un vicio en la valoración probatoria únicamente porque las conclusiones alcanzadas por los órganos jurisdiccionales no se corresponden con la interpretación parcializada que los imputados y su defensa hayan hecho de las mismas.

4.49. Atendiendo a lo previamente señalado, del examen general de


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por los recurrentes, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no carece de motivación, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal. Por consiguiente, procede desestimar el medio analizado.

4.50. En el desarrollo del cuarto medio de casación los recurrentes [redacted] y [redacted] alegan, que en el párrafo 38 de la decisión recurrida la Corte *a qua* parte de la idea errada de que en el delito imputado lo que persigue la norma es reprochar conductas que incumplen deberes y obligaciones y asume, no en base a pruebas que describe y analiza, sino a lo que dijo el tribunal *a quo*, que hubo una conducta pasiva que se traduce en un incumplimiento sancionable penalmente, sin precisar cuáles elementos normativos permiten configurar el tipo penal en cuestión respecto de cada uno de los acusados, hoy recurrentes. Refiere dichos recurrente que en los párrafos 40 y 43, la corte contiene motivaciones más distorsionadas e infundadas, como lo


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

son la afirmación vacía e incongruente de que el Tribunal *a quo* realizó "magistralmente" una ponderación de la conducta del imputado y de la víctima al momento de establecer la causa generadora del accidente, y la mención de la solidez de una sanción pecuniaria que aduce fue impuesta a un tercero civilmente demandado que ni siquiera corresponde a este proceso ni forma parte de la acusación ni del expediente en general. Las motivaciones de la Corte *a qua* se quedan cortas frente a la crítica de la sentencia de primer grado y revelan que la decisión no cumple con el mandato constitucional y legal de sustentar con la debida motivación las decisiones emanadas del Poder Judicial. Agrega, que la Corte *a qua* ha incurrido en violación de la ley, subversión del orden constitucional y violación al debido proceso, por transgredir los principios de legalidad y seguridad jurídica y concordancia o coherencia, para la confirmación de una condena inaplicable a los acusados, a partir de un incumplimiento normativo que no le era exigido a cada uno de ellos porque no son los destinatarios de la norma en cuestión y, por lo tanto, inaplicable a los hechos probados en el juicio, en una flagrante desnaturalización de los hechos y las pruebas del proceso, así como en el cercenamiento del juicio.

4.51. En relación al párrafo marcado con el número 38 al que hacen alusión los recurrentes al inicio de su cuarto medio de casación; del examen de la decisión impugnada se verifica que el mismo corresponde


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

a la respuesta de la Corte *a qua* a su tercer medio de apelación en el que alegaron que *el tribunal de primer grado incurrió en el vicio de subvertir el orden constitucional, violentando el principio de legalidad y la seguridad jurídica, reteniendo un ilícito penal a todos los imputados, sin reparo que las normas de cumplimiento administrativo de operación de la estación de combustible sólo obliga a los destinatarios en el cumplimiento de la norma, y en la especie, la juzgadora bajo el prisma de ese criterio retuvo responsabilidad a todos, sin importar estatus, de ningún nivel, posición en la empresa, de roles de los distintos justiciables frente a la norma cuya violación les endilga el órgano acusador y retuvo el a quo al margen de que en el caso concreto no hay una acusación personal radicada contra ninguno.*

4.52. Frente a este reclamo los jueces del tribunal de segundo grado, consideraron procedente puntualizar que, en la especie, no estamos en presencia de los típicos supuestos de infracciones donde el juzgador retiene una conducta punible, cuya tipificación está supeditada para que se verifique el elemento de la voluntad deliberada del sujeto de cometer el hecho; además de resaltar dicha corte, que la norma sancionadora se orienta a reprochar conductas que incumplen deberes y obligaciones, como en la especie, donde la conducta pasiva por parte de los accionistas, administradores, gerentes y obviamente operarios, de inobservancia y negligencia en el cumplimiento de los reglamentos y resoluciones


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

administrativos que rigen la operación de empresas como la del caso que nos ocupa. En esas atenciones la corte determinó que los deberes de cumplimiento para la operación y funcionamiento de estas plantas, recae no sólo en el personal que labora en ellas, sino también en sus propietarios y ejecutivos, habida cuenta de que la articulación combinada de las reglas de los artículos 319 y 320 del Código Penal, con la resolución 201/17, del Ministerio de Industria y Comercio e instrumentos afines, que sustentan la acusación, lo que quedó evidenciado al momento que la juzgadora subsumió los hechos probados en las normas violentadas; razones por las que la corte determinó que en la sentencia apelada no se advierte la alegada violación al principio de legalidad y la seguridad jurídica. De ello, queda claro que las normas precitadas le imponen el cumplimiento de deberes obligatorios a todos los sujetos procesales implicados en el proceso de estirpe penal, y de donde lógicamente, queda descartado el argumento que el *a quo* trastocó la seguridad jurídica al condenar a los imputados a dos años de prisión suspensivos, al margen de norma previamente establecida para sancionar dichas conductas. [8]

4.53. Sobre el aspecto analizado el tribunal de primer grado dejó claramente establecido la inobservancia y negligencia en que incurrieron

[8] Sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00172, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de diciembre de 2024


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

los imputados frente al deber de cuidado derivado de sus funciones administrativas en la estación de gas donde ocurrió el hecho, en su condición de encargado general del consejo de administración, [redacted], [redacted] y gerente de planta, respectivamente, sobre los cuales recaía la responsabilidad del diseño, implementación y ejecución del protocolo de seguridad, tanto en virtud de su función individual como del engranaje colectivo, supervigilar la suficiencia del protocolo de seguridad. De igual forma dejó por sentado el tribunal de juicio que respecto de la administración general, conforme la descripción de puesto aportada por la propia defensa refiere administración global, procurar mejoría organizacional, técnica y financiero y asegurarse del cumplimiento de las políticas internas y las emanadas de los organismos de control, por lo que respecto de esta concurría un deber de súper vigilancia de las políticas de seguridad industrial.[9]

4.54. En adición a lo anterior, la juez del tribunal de primer grado estableció: *51. Este deber de cuidado, conserva en sí mismo dimensiones de orden subjetivo y objetivo, respectivamente, en primer orden corresponde mantenerse atento al riesgo que en sí mismo presupone la operación de una planta de gas y la necesidad de perfilar, diseñar, implementar y ejecutar un*

[9] Sentencia núm. 371-2023-SSEN-00236, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 9 de diciembre de 2023


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*protocolo se seguridad a ser implementado por un personal altamente calificado y con destrezas para evitar o aminorar posibles siniestro; deber de cuidado que en virtud de la casuística que nos ocupa no fue observado, teniendo en cuenta el acceso a la planta de gas, para fines de su encendido de un personal no calificado; es decir cualquier inobservancia al protocolo de seguridad en su dimensión objetiva o subjetiva, se constituye en sí mismo en una inobservancia al deber de cuidado, por lo que en la especie y estableciendo de forma cierta que se transgredió el deber de cuidado no sería posible excluir la responsabilidad penal respecto de las personas responsables de supervigilar, ejecutar y observar este deber de cuidado, en virtud de su perfil directivo y funcional, respectivamente. Las fotos ilustrativas que contiene el informe de la defensa civil, se advierte la rotura flexible, circunstancia corroborada en virtud de la presentación del referido fusible como prueba material, lo que se constituye en sí mismo en una inobservancia al deber de cuidado y manifiesta negligencia por inobservancia de un protocolo de mantenimiento y seguridad industrial.* En virtud de todo lo anterior, la juez de juicio concluyó que, al margen de tratarse de un hecho fortuito, debido a la gestión administrativa negligente e inobservancia del deber de cuidado a cuyo cargo se encontraban los imputados, en virtud de las atribuciones directivas, gerenciales y de mantenimiento, resultando las pruebas aportadas justificativas de las omisiones reglamentarias del sector que rige la industria del GLP, en la especie no se afecta el principio de personalidad de la pena en contraposición a una


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

formulación precisa de cargo, tipificándose, sin lugar a dudas, los preceptos de los artículos 319 y 320 del Código Penal dominicano, pues de las pruebas aportadas no fue controvertido, que respecto de los imputados concurría el diseño, implementación y ejecución de un protocolo de seguridad, el cual resultó ser manifiestamente insuficiente y defectuoso, constituyéndose en la causa cierta del siniestro; conclusiones que fueron respaldadas por la Corte *a qua*, sin incurrir en los vicios aludidos en el medio que se analiza y con la que esta Alzada está conteste.

4.55. En relación a los párrafos 40 y 43 de la sentencia impugnada, sobre los cuales se refieren los recurrentes en el medio objeto de análisis, esta Sala verifica que en el primero de ellos la Corte *a qua* a modo de conclusión de la ponderación al tercer medio de apelación, hizo referencia a la postura de esta Suprema Corte de Justicia respeto al ejercicio del derecho de defensa y los principios del debido proceso, lo que a su consideración la jurisdicción de juicio satisfizo, asegurando que contrario a lo alegado por los recurrentes no hubo sesgo en la valoración conjunta de las pruebas administrada al órgano de juicio por los sujetos de la relación jurídica, ni en la motivación de los fundamentos de la decisión, lo que dio lugar a su rechazo. No obstante, al revisar lo consignado en el párrafo marcado con el número 43, esta Sala comprueba


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

que ciertamente, como alegan los recurrentes, los jueces de la Corte *a qua* hacen referencia a una sanción pecuniaria impuesta de manera solidaria a la "encartada, tercero civilmente demandado compañía de Seguros Monumental S. A.", lo que evidencia un error material involuntario en que dicho tribunal incurrió al momento de digitar la decisión impugnada, pues lo indicado no se corresponde con el caso objeto de análisis, así como las partes involucradas en el mismo, error que no acarrea su nulidad, esto así, porque de la revisión general de la sentencia se constató que los jueces de la Corte *a qua,* examinaron las quejas formuladas por los apelantes, que los aspectos analizados se corresponden con los reclamos planteados en el recurso de apelación del que estuvo apoderada; de manera que en virtud estas comprobaciones procede desestimar el último medio de casación formulado por los recurrentes [redacted] y [redacted].

**Sobre el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]**

4.56. En relación al indicado recurso de casación esta Sala considera pertinente precisar que en vista de que el recurrente planteó cuestiones de índole constitucional que por su prelación fueron ponderadas en primer orden, a seguidas de lo relativo a la extinción del proceso, este último que resultó coincidente con el primer medio de casación


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

planteado por los co-imputados [redacted] y [redacted], por lo que fue examinado de forma conjunta, lo mismo aconteció con las quejas formuladas contra la decisión de la Corte *a qua* respecto al vicio expuesto en apelación sobre la transcripción de las declaraciones de los testigos, cuyos fundamentos en los que se sustenta su rechazo constan en parte anterior del presente fallo, por lo que continuaremos con el examen de los medios restantes.

4.57. Puntualizado lo anterior, corresponde el análisis de lo argüido por el recurrente [redacted] en su segundo medio de casación, en el que hace alusión a varios aspectos, conforme se indica a continuación:

a) *La Corte a qua no desarrolló sistemáticamente los fundamentos de su decisión, no expuso de forma clara, concreta y precisa cómo se produjo la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho a fin de retener el fallo. Se circunscribió a reproducir el contenido de la sentencia de primer grado, se evidencia que la carpeta probatoria incorporada por el acusador carece de elementos de prueba suficientes para enervar la presunción de inocencia que resguarda al recurrente. Los elementos de prueba, vistos de manera conjunta y armónica, establecen claramente que el rompimiento del flexible que ocasionó el fatal incendio del 3 de octubre de 2020 en la planta de gas "La Económica Tamboril" producto de vicios ocultos, los cuales no podían haber sido descubiertos por los técnicos que daban mantenimientos rutinarios y no podía haber sido evitado por el recurrente. En tal virtud, no lleva razón la Corte a qua ni el tribunal de primer grado ni el ente acusador en endilgarle responsabilidad penal por un hecho de naturaleza imprevisible, inadvertido y ajeno a la acción, el*


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*control y la voluntad del señor [redacted]. La Corte a qua yerra al concluir sin ningún fundamento jurídico que las fotos ilustrativas que contiene el informe de la defensa civil se advierte que la ruptura del flexible como prueba material constituye en sí mismo una inobservancia al deber de cuidado y manifiesta negligencia por inobservancia de un protocolo de mantenimiento y seguridad industrial. El incontrovertido testimonio del señor [redacted] desvirtúa la teoría de la Corte a qua y el tribunal de primer grado que el sistema de seguridad contra incendios de la planta de gas "La Económica Tamboril resultó ser manifiestamente insuficiente y defectuoso, constituyéndose en la causa cierta del siniestro hecho.*

b) *La Corte a qua y el tribunal de primer grado no valoraron los siguientes elementos de prueba a descargo, conforme lo establecido en los artículos 172, 333 y 338 del CPP, a sabiendas de que dichos documentos son relevantes y útiles para su defensa: a) Factura núm. 37276, del 8 de noviembre de 2018, emitida por Hapa & Cia. Dom., [redacted]. a nombre de la Cooperativa de Servicios Múltiples "La Económica". b) Factura núm. 43901, del 13 de junio de 2020, emitida por Hapa & Cia. Dom., [redacted]. a nombre de la Cooperativa de Servicios Múltiples "La Económica", c) Formulario de visita del Departamento de Mantenimiento la Envasadora [redacted] Propiedad de la Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples "La Económica", Inc. (COOPEGAS), de fecha 29 de septiembre de 2020, y d) Informe Técnico Sobre Las Condiciones Generales de la Envasadora [redacted] Propiedad de la Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples "La Económica", Inc. (COOPEGAS) y Causas del Siniestro del 3 de Octubre de 2020, emitido por el [redacted] el 8 de junio de 2021. De haberlos valorado hubiesen llegado a la conclusión de que en la envasadora se hicieron todos los chequeos técnicos reglamentarios previo a la ocurrencia del fatal accidente y, además, se cambiaron todas las piezas que debieron cambiarse para un mejor funcionamiento de los tanques contenedores de GLP y las bombas de expendios, incluyendo la tubería flexible del tanque estacionario, que tiene una vida útil de cinco (05) años y que se cambió en*


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*